



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-111/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCERO INTERESADO: TOMÁS ROBERTO
MONTOYA DÍAZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que tiene por no presentada la demanda, en virtud de que el tres de mayo el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, presentó escrito de desistimiento, el cual, conforme las constancias de autos, se tuvo por ratificado, además, se califica como procedente dicha petición porque el partido promovente no acudió al presente juicio en defensa de un interés tuitivo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA	5
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Lineamientos de registros:	de Lineamientos de registros de candidaturas en el proceso electoral 2023-2024

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

1.2. Registro de militancia. El tres de agosto de dos mil once, el ciudadano Tomás Roberto Montoya Diaz, se unió como militante al *PRI*.

1.3. Acuerdo IEEPCNL/CG/07/2023. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés el *Consejo General* emitió el acuerdo en cita, a través del cual se determinaron las fechas límites en las que las Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, debían renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que los postuló, a efecto de encontrarse en posibilidad de reelegirse por diversa entidad política para el proceso electoral 2023-2024.

1.4. Acuerdo IEEPCNL/CG91/2023. El tres de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el acuerdo en cita, mediante el cual aprobó los *lineamientos de registros*.

1.5. Acuerdo IEEPCNL/CG104/2023. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo en mención por el que se reformaron los *lineamientos de registros*, del cual se advierte que el lapso para el registro de candidaturas, transcurrió del uno al veinte de marzo.

1.6. Solicitudes de consulta. Los días veintinueve y treinta de enero, los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez, Modesto Melchor Álvarez y Sandra Magdalena Moreno Ortiz, respectivamente, realizaron una consulta al *Instituto local*, respecto a la postulación de candidaturas que no renunciaron a su militancia de un partido político, diverso al que ahora los postula.

1.7. Respuesta a solicitudes de consulta. El siete de febrero, el Secretario Ejecutivo del *Instituto local*, emitió los oficios IEEPCNL/SE/637/2024, IEEPCNL/SE/638/2024 e IEEPCNL/SE/699/2024, respectivamente, a efecto



de dar respuesta a las solicitudes de consulta descritas en el numeral que antecede.

1.8. Medios de impugnación local. Inconformes, los días doce y trece de febrero, Guillermo Marcial Herrera Martínez, Modesto Melchor Álvarez y Sandra Magdalena Moreno Ortiz, presentaron juicios de la ciudadanía ante el *Tribunal local*, a fin de controvertir la respuesta que les fue otorgada descrita en el numeral 1.6., dichos juicios, se radicaron bajo los números de expediente JDC-004/2024, JDC-005/2024 y JDC-006/2024.

1.9. Sentencia JDC-004/2024 y acumulados. El veintidós de febrero, el *Tribunal local* emitió sentencia dentro del juicio en cita, mediante la cual, determinó revocar los oficios descritos en el numeral 1.6., al considerar que el Secretario Ejecutivo del *Instituto local*, carecía de competencia para responder a las consultas formuladas por los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez, Modesto Melchor Álvarez y Sandra Magdalena Moreno Ortiz.

1.10. Acuerdo IEPCNL/CG/035/2024. El veinticinco de febrero, el *Consejo General* emitió el acuerdo en cita, mediante el cual otorgó respuesta a los escritos de consulta descritos en el numeral 1.5.

1.11. Medios de impugnación local. Inconformes, en el lapso que corre del veintiséis al veintiocho de febrero, Guillermo Marcial Herrera Martínez, Modesto Melchor Álvarez, Sandra Magdalena Moreno Ortiz y otro, promovieron sendos juicios ante el *Tribunal local*, los cuales se radicaron bajo los números de expediente JI-013/2024, JDC-09/2024, JDC-10/2024 y JDC-12/2024.

1.12. Sentencia JI-013/204 y acumulados. El ocho de marzo, el *Tribunal local* emitió sentencia dentro del expediente en cita, mediante la cual, entre otras cosas revocó el acuerdo IEPCNL/CG035/2024, e inaplicó con efectos generales el artículo 136, párrafo octavo de la *Ley electoral*, y ordenó al *Consejo General* emitir una nueva determinación en la que respondiera de forma fundada y motivada las consultas descritas en el numeral 1.5.

1.13. Acuerdo IEPCNL/CG0/56/2024. El diez de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo que se cita, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia JI-013/204 y acumulados, otorgó una nueva respuesta a los ciudadanos Guillermo Marcial Herrera Martínez, Modesto Melchor Álvarez, Sandra Magdalena Moreno Ortiz.

1.14. Acuerdo IEEPCNL/CG/101/2024. El treinta de marzo, el *Consejo General* emitió el acuerdo en cita, por el que aprobó el registro de Tomás Roberto Montoya Díaz, como candidato a Diputado Propietario por la vía plurinominal, en la fórmula uno, presentado por Morena.

1.15. Juicio local. El cinco de abril, el *PRI* presentó juicio de inconformidad ante el *Tribunal local* a fin de controvertir el acuerdo IEEPCNL/CG/101/2024, el cual se radicó bajo el número de expediente JI-041/2024.

1.16. Acto impugnado. El veinticinco de abril, el *Tribunal local* emitió sentencia dentro del juicio JI-041/2024, en la que determinó confirmar el acuerdo IEEPCNL/CG/101/2024 emitido por el *Consejo General*.

1.17. Juicio federal. A fin de controvertir lo anterior, el treinta de abril, el *PRI* promovió el juicio que hoy se resuelve.

1.18. Presentación de escrito de desistimiento. El tres de mayo, la representación del *PRI* presentó escrito a través del cual expresó la voluntad del partido político de que se le tuviera por desistido, a su entero perjuicio, de la demanda con la que pretendió controvertir la sentencia del *Tribunal Local*.

4

1.19. Ratificación. En esa misma fecha, el escrito de desistimiento se ratificó por la representación del *PRI*; en consecuencia, mediante proveído de seis de mayo, se ordenó realizar la propuesta de resolución que correspondiera, en los términos establecidos por los artículos 77 y 78, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, que determinó confirmar el acuerdo IEEPCNL/CG/101/2024, emitido por el *Consejo General*, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.



3. DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA

En el presente caso, el tres de mayo el *PRI*, por conducto de su representación ante el Consejo General del *Instituto Local*, presentó escrito a través del cual solicitó se le tuviera por desistido, a su entero perjuicio, de la demanda con la que pretendió controvertir la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en el expediente JI-041/2024 y acumulados, lo que aconteció antes que se dictara el auto de admisión del juicio.

Con motivo de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 78, fracción I, inciso a), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le requirió para que en un plazo de setenta y dos horas ratificara su escrito, en las instalaciones de esta Sala Regional o ante fedatario público, y de no acudir a ejercer tal derecho se le tendría por ratificado de manera tácita y se resolvería conforme a derecho.

En acatamiento al requerimiento realizado, el tres de mayo compareció el representante del *PRI* ante el Consejo General del *Instituto Local*, para los efectos de ratificar su escrito; por lo que, ante esa manifestación de voluntad, es necesario verificar si es procedente su petición, ya que el asunto es un juicio de revisión constitucional electoral, que como se señalará con posterioridad, se sujeta a reglas especiales para que proceda la conclusión del procedimiento por esta causa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procederá el desistimiento a menos que la parte actora sea un partido político, en defensa de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, lo que es congruente con la jurisprudencia 8/2009 de rubro **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.**¹

Ahora bien, en el presente asunto, el acto objeto de impugnación fue una sentencia en donde se confirmó la aprobación de una candidatura por el principio de representación proporcional postulada por el partido Morena, esto, porque en consideración del *Tribunal Local* no le era exigible el cumplimiento

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

del requisito contenido en el artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral Local*, ya que dicho órgano jurisdiccional determinó inaplicar esa disposición normativa en ejercicio del control difuso de constitucionalidad en la vía oficiosa.

En este sentido, no se puede considerar que el acto impugnado encuadre en alguna de las hipótesis requeridas en la norma reglamentaria de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que no acude en defensa de algún interés difuso, colectivo o de grupo, ya que no se advierte que el conflicto tenga su base en la interpretación de alguna disposición constitucional, convencional, legal o reglamentaria que implemente alguna medida afirmativa encaminada a favorecer a algún grupo social en situación de desventaja.

Asimismo, tampoco se puede sostener que acuda en defensa del interés público, ya que si bien, la observancia de la legislación y la regularidad del proceso electoral son cuestiones de interés público, en el presente caso, no existen circunstancias particulares para determinar que ese supuesto no se actualiza.

Lo anterior es así, pues, el *Tribunal Local* al resolver el expedienteJI-013/2024 y acumulados, ya había calificado la constitucionalidad del artículo 136, párrafo octavo, de la *Ley Electoral Local*, en donde le imprimió efectos generales su determinación, ahora, con motivo de una diversa impugnación, esta Sala Regional conoció de esa sentencia en el juicio con clave SM-JRC-23/2024.

6

En la sentencia de esta Sala Regional, se determinó confirmar el ejercicio de ponderación realizado por el *Tribunal Local* con lo que se convalidó la inaplicación del artículo 136, párrafo octavo, de *la Ley Electoral Local*, y modificó la resolución local para efectos de sujetar sus efectos al principio de relatividad.

Conforme lo expuesto, se puede concluir que la temática que podría considerarse como de interés público, es decir, aquella que trata sobre la regularidad constitucional de una disposición normativa que impone una condición para el registro de candidaturas se encuentra superada; mientras que otros tópicos, como lo es la forma en que el *Tribunal Local* ejerza el control difuso para la resolución de un caso concreto, son cuestiones de orden procesal que afectan únicamente al interés individual de uno de los partidos políticos que formó parte de la cadena impugnativa.



Por las razones desarrolladas, esta Sala Regional concluye que, dadas las características particulares del caso concreto, es procedente el desistimiento, mismo que fue ratificado en la misma fecha de su presentación -tres de mayo del año en curso-, por lo que al no haberse admitido el medio de impugnación lo conducente es tener por no presentada la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.